*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5024, que declara Zona Agrícola varias porciones de terrenos en el Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez.
G. O. Nº 8301, del 5 de Noviembre de 1958

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5024

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está interesado en incrementar de una manera intensiva la agricultura, en ciertas seciones del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, por constituir ésta la fuente de vida de esos sectores:

CONSIDERANDO: Que consecuente con esos fines, el Estado Dominicano se propone crear Colonias Agrícolas en esas regiones y que para el mejor funcionamiento de las mismas se hace necesario declarar Zonas Agrícolas dichas regiones, para evitar que la crianza fuera de cerca de animales pueda perjudicar los cultivos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, comprendida entre los siguientes límites: al Sur: Mar de las Antillas y Bahía Las Calderas; al Norte: desde la boca toma

del Canal Marcos A. Cabral, siguiendo todo su curso hasta la población de Baní, desde esa población siguiendo la carretera Sánchez hasta el Puente Julia Molina (Río Ocoa); al Este: Río Nizao desde la boca toma del Canal Marcos A. Cabral hasta su desembocadura; al Oeste: Río Ocoa, desde el Puente Julia Molina hasta su desembocadura.

Art. 2.—La porción territorial declarada Zona Agrícola por esta ley no podrá ser dedicada al cultivo de la caña de azúcar con fines industriales a menos que la persona interesada en dicho cultivo obtenga un permiso del Poder Ejecutivo, permiso que deberá tramitarse por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien con tal oportunidad hará las observaciones o recomendaciones de lugar. Dicho permiso estará exento del pago de todo impuesto o derecho inclusive del impuesto sobre Documentos.

Art. 3.—Se concede un plazo de cinco meses a partir de la publicación de la presente ley, para que los criadores pongan sus animales bajo cerca, o los retiren de la dicha porción territorial.

Art. 4.—Los infractores al artículo 2 de la presente ley serán castigados con multa de quinientos a cinco mil pesos y las sentencias dispondrán la confiscación del cuerpo del delito. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa.

Art. 5.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 3119 de fecha 12 de noviembre de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho;

Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5025, que introduce modificaciones en la Ley No. 715, del 5 de Julio de 1934 de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje.

G. O. Nº 8301, del 5 de Noviembre de 1958

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5025

Art. 1.—El Artículo 3 de la Ley Nº 715, de fecha 5 de julio de 1934, queda modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 3.—El impuesto sobre movimiento de carga establecido por esta ley será computado sobre el peso bruto de la carga según lo demuestren los manifiestos (sobordos) del buque y las facturas presentados, sujeto a la verificación por los Oficiales de Aduana, y deberá ser pagado al